

**ORDENANZA N.º 14
AYUNTAMIENTO DE IGEA
PRECIO PUBLICO POR CONTROL SOBRE TENENCIA DE PERROS**

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Regimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 41.B) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio publico por tenencia de perros, que se regira por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 117 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible la actividad administrativa municipal tendente a efectuar un control sobre la tenencia de perros, que fomentará el que los propietarios que no tengan interes en mantener dichos animales se desprendan de ellos antes de pagar el precio publico, y también evidenciara los animales vagabundos que puedan existir, todo ello con la finalidad de prevenir y minorar los daños que dichos animales producen a las personas y bienes, mejorando, al propio tiempo, las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria propietarias de perros en cualquier lugar del termino municipal.

Artículo 4.º Responderan solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Estan exentos del precio publico regulado en esta Ordenanza:

- a) Los perros lazarillos que sirvan de guia a los ciegos.
- b) Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policia, Investigacion o Vigilancia que esten oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.
- c) Los perros recogidos por la Sociedad Protectora de Animales mien tras permanezcan en sus instalaciones.
- d) Los perros que esten unica y exclusivamente al servicio de los pastores.

Artículo 6.º La cuota tributaria sera de MIL PESETAS (1.000 Pts.) por animal y año, entendiendose, a estos efectos, que el año finaliza el dia 31 de Diciembre.

Artículo 7.º Se devenga el precio publico y nace la obligación de contribuir desde el momento que se tienen o nacen dichos animales.

Artículo 8.º Los propietarios de perros vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendran, al menos, los datos siguientes: nombre del dueño y domicilio-nombre del animal-año de nacimiento-raza-sexo-alzada-pelo y domicilio o lugar donde se halle el animal.

Con tales datos la Administración Municipal formara un Padron o Censo de todos los animales sujetos o exentos con relación a este precio publico.

Artículo 9.º El Padron a que hace referencia el artículo anterior sera expuesto al público por quince dias a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y Edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolvera las reclamaciones presentadas, y aprobara definitivamente el Padron que servira de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporadas al Padron del ejercicio siguiente.

Artículo 11.º Las bajas podrán cursarse hasta el ultimo dia habil del ejercicio para que surtan efecto en el siguiente, cualquier incumplimiento de esta obligación, especialmente en cuanto al plazo, traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota del ejercicio siguiente.

Artículo 12.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde 1-Enero-1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de DOCE artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el

Pleno el dia dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea, a 3 de Noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

**ORDENANZA N.º 15
AYUNTAMIENTO DE IGEA
PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO
MUNICIPAL**

**RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE
DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA
VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE
ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA
MISMA**

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y segun lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Publico sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros analogos, que se establezcan sobre la via publica o vuelen sobre la misma en la via pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Esta constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. Estan obligados al pago: a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la via pública.

Exenciones

Artículo 3.º Estaran exentos: El Estado, la Comunidad Autonoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y Tarifas

Artículo 4.º Se tomara como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno: a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la via publica sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado; el numero de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables; los metros lineales de cada uno.

Artículo 5.º Se tomaran como base para fijar el presente Precio Publico el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros analogos que se establezcan sobre la via publica o vuelen sobre la misma, que se estableciera segun el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y analoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una sola categoria de calles:

1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.
2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.
3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.

Artículo 6.º La expresada exacción municipal, se regulara con la siguiente: